OCAMPO LAW FIRM®
Asesores Jurídicos

Alejandro Ocampo López / Abogado
**Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Público*
**Especialista en Derecho Administrativo*
**Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*
**Docente Universitario*

Santiago de Cali, mayo de 2024.

Doctora:
MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
Función jurisdiccional del Estado.
E.S.D.

Demandantes: Vincent David Acevedo Cuarán y otros.
Demandados: ESE Hospital Departamental San Cayetano de Marquetalia, Departamento de Caldas y Municipio de Marquetalia- Caldas.
Radicación: 17001-33-33-004-**2020-00005**-00.
Medio de control: Reparación Directa.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto No. 596 del 30 de abril de 2024.

ALEJANDRO OCAMPO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.465 expedida en Cali (V), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147853 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del extremo demandante dentro del proceso de la radicación, elevo el presente **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el Auto No. 596, del 30 de abril de 2024, notificada el 02 de mayo de 2024, encontrándonos dentro del término legal estatuido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, y las demás normas aplicables, bajo las siguientes razones:

El presente recurso irá encaminado a reiterar lo expuesto en el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, en el sentido de aclarar que, la caducidad no es una excepción previa, y la misma se debe tener como una excepción de mérito o de fondo, por lo cual aquella debe ser tratada en el curso del proceso contencioso administrativo y resuelta por el Juez de la causa con la emisión de la sentencia de instancia y que, además, se tiene claro que tal caducidad no ha operado (así se tiene demostrado, y así fue claramente explicado en la contestación a las excepciones previas), y en segundo lugar se expondrá frente a lo violatorio del debido proceso que resulta una pretendida sentencia anticipada.

1. Este recurso va dirigido, pues, en la búsqueda que sea revocado el auto recurrido, en el sentido de no dar traslado para presentar alegatos de conclusión en el proceso, siendo que en el mismo no se han surtido las etapas procesales correspondientes, y en ese sentido, no se han valorado ni practicado las pruebas dentro del mismo o que, en subsidiariedad a ello su señoría decida que "*valorados los alegatos se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada y se continúe con el trámite del que corresponda*" (como lo anuncia en el mismo Auto), pues con la determinación que ha adoptado lo cierto es que es notorio que se viola el derecho constitucional, fundamental y humando del debido proceso en tanto no solo no se desarrollan las fases propias de la Audiencia Inicial (aunque en el mismo Auto indica que se fijará Audiencia Inicial, generando esto una confusión, pues no es claro si fijará tal Audiencia o se procederá a la sentencia anticipada) sino que se dejan de practicar las pruebas oportunamente pedidas, y las aportadas, por esta parte demandante, lo que impide el derecho de contradicción y defensa propios del debido proceso, transgrediéndose no solo el artículo 29 de la Constitución Política sino, también, la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pero lo cierto es que, aunque se nos obliga a alegar de conclusión en un momento incipiente del proceso, no hay como alegar de conclusión a plenitud en un proceso en el que ni siquiera se ha fijado litigio y faltan pruebas por decretar, que fueron pedidas por este extremo demandante. Con el respeto merecido a su señoría, la figura jurídica de la sentencia anticipada no se puede convertir en una herramienta para cercenar el debdo proceso ni para buscar, a cuenta y riesgo de un derecho humano y fundamental (debido proceso), acelerar los procesos o descongestionar la justicia, cuando ante lo que se está es ante un asunto que no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues así se demostró (objetivamente) en el escrito de contestación a las excepciones previas, siendo que ni en la solicitud de conciliación extrajudicial o prejudicial ni al momento de admitirse la presente demanda se pregonó o declaró caducidad alguna, sencillamente porque tal fenómeno jurídico no está presente en este asunto, antes bien dicha solicitud de conciliación y la demanda fueron presentadas días antes de la operancia de la caducidad.

Siendo así, pues, la operación de la caducidad en este caso no tiene lugar a prosperidad alguna, por dos razones básicas, las cuales fueron expuestas en su momento, iterase, en el pronunciamiento frente a las excepciones. La primera, por cuanto el despacho judicial ya trató este asunto al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, de manera que al evidenciarse que la misma fue presentada en tiempo (para el medio de control de reparación directa) el Juez de la causa procedió a admitir la misma, como lo denota el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 251, admisorio de la demanda, fechado 31 de julio de 2020.

Segundo, porque los elementos probatorios allegados al plenario, principalmente en la epicrisis de urgencias, fechada 05 de noviembre de 2017, evidencia que el joven VINCENT DAVID ACEVEDO CUARÁN fue trasladado de urgencias al Hospital San Cayetano de Marquetalia ESE, con ocasión del hecho dañino del que fue víctima, cuando en cumplimiento de sus funciones laborales, se transportaba en el vehículo ambulancia de placas OUD-870, de retorno desde La Dorada, donde sufrió caída posterior a la apertura de la puerta de la ambulancia en movimiento, alrededor de las 7:20 p.m. en el sector San Roque, a quien se le registró como diagnóstico fractura de conminuta de tibia y peroné gran compromiso articular y ligamento del tobillo de su miembro inferior derecho.

Dicho lo anterior, contando el término de caducidad del medio de control de reparación directa desde la calenda del 05 de noviembre de 2017, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se instauró el día 30 de octubre de 2019, habiendo cursado bajo la radicación No. 1701 en la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales (como lo demuestran las respectivas constancia y acta de conciliación allegados con la demanda). Seguidamente se observa en la constancia que la diligencia fue adelantada el día 20 de enero de 2020. Luego, entonces, quedaban 5 días para radicar la respectiva demanda contencioso administrativa, demanda que se radicó el mismo día en la que se adelantó la mentada conciliación, esto es, el 20 de enero de 2020, tal como se puede evidenciar en el acta individual de reparto emitido en la Oficina de Reparto del Palacio de Justicia de Manizales. De esta manera, es evidente que la presentación de la demanda se hizo varios días antes de la fecha en que caducaba el medio de control de reparación directa que se ha incoado.

Por lo anterior, no hay lugar a prosperidad del fenómeno de caducidad en el presente proceso, ni siquiera la posibilidad de su estudio, toda vez que se radicó ante la Oficina de Reparto dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, así como también se agotó el requisito de procedibilidad del que trata el numeral primero del Artículo 161 del CPACA, además, que el mismo fue estudiado por este despacho al momento de decidir sobre la admisibilidad del proceso y, se repite, fue expuesto por esta parte al momentos de contestar las excepciones propuestas por el extremos pasivo. Señoría, esta situación, más allá de estudiar si existe una caducidad (que no es posible que prospere, por lo objetivamente dicho, so pena de transgredir flagrantemente el debido proceso), lo único que genera es una dilación injustificada del proceso y hacer mucho más tardía la prestación del servicio de justicia frente a un proceso que está en esa jurisdicción desde el 20 de enero del año 2020, es decir, más de 4 años.

Ahora bien, frente a la posibilidad de emisión de una sentencia anticipada, contemplada en el artículo 182A del CPACA, se expone por el despacho que acude la eventual aplicación del numeral 3 de tal artículo con ocasión que estudiará si ha operado la caducidad, situación que, se insiste, no es posible que haya ocurrido porque se ha reiterado que la solicitud de conciliación y la demanda fueron presentadas en tiempo.

Si bien es una figura jurídica implementada de forma reciente por la ley 2080 de 2021, no es menos cierto que aquella no se aplica de una manera llana o inobservada, sino que, por el contrario, la misma contempla el respeto de unos imperativos para su fijación, que para el caso es el análisis simplemente de las fechas de ocurrencia del hecho, radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial o prejudicial y la radicación de la demanda, situaciones que sencillamente denotan que la demanda se presentó con varios días de antelación a la caducidad.

Ahora, igualmente, también se debe decir que el artículo 182A exige indubitablemente, que a ella se puede acudir siempre y cuando no haya pruebas por cursar, y si el despacho no se pronunció sobre si insertaba las pruebas allegadas con la demanda, las aproximadas con la reforma de la demanda, además de las pruebas pedidas en el mismo escrito de demanda, mal puede haberse saltado, con violación del debido proceso, las importantes fases que tiene la Audiencia Inicial (obligándonos a alegar sin que se hayan recaudado todas pruebas y sin que se haya fijado siquiera litigio) y posteriormente emitir, posiblemente, una sentencia anticipada.

Y es que esto no solo ocurre por el hecho de manifestarse en el Auto recurrido que se corre traslado para alegar ante la posible ocurrencia de una caducidad inexistente, sino que el mismo Auto es sumamente contradictorio y confuso (generador de inseguridad jurídica), pues al mismo tiempo, en su numeral primero dice, luego de declarar no fundada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la aseguradora Allianz Seguros S.A, que se "*procederá a fijar fecha para audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA.*".

Lo cierto es que a pesar de haberse dicho que se fijará Audiencia inicial, no se fijó ninguna fecha ni hora para llevarse a cabo, pero, más grave aún, seguidamente en su numeral segundo procede a correr traslado para alegar de conclusión, porque se pregona querer dictar una posible sentencia anticipada, cuando ni siquiera se ha llevado a cabo la Audiencia inicial y cuando tan siquiera podría operar la pretendida caducidad que se quiere atribuir. Todo ello genera, todavía más, inseguridad jurídica.

Además, pues, debe observarse que el legislador ha determinado que el que no haya pruebas por decretarse y practicarse es un condicionamiento prioritario que el juez de ésta causa no tuvo presente, máxime cuando el número plural de pruebas pedidas y aportadas hacen que aquellas deban, insoslayablemente, ser decretadas e insertadas al plenario para llevar a la verdad procesal y emitir una decisión judicial con todos los elementos de juicio para resolver de fondo, con prevalencia, inclusive, de las meras formas que está privilegiando el despacho en afrenta de la prevalecía del derecho sustancial sobre el simplemente procedimental o formal.

Por demás, sobra decir, que las partes no nos hemos puesto de acuerdo para solicitar la emisión de sentencia anticipada, ni acudió a ninguna otra causal de las que pueda configurar esa forma de sentencia, violatoria de del derecho de defensa y contradicción que se pregona por el Juzgado, y atentatoria contra instrumentos internacionales relativos a derechos humanos.

"Debe entenderse, por el contrario, como lo ha entendido desde su instauración el constitucionalismo, que los procesos han sido instituidos en guarda de la justicia y la equidad, con el propósito de asegurar a los gobernados que el Estado únicamente resolverá las controversias que entre ellos se susciten dentro de limites clara y anticipadamente establecidos por la ley, con el objeto de evitar los atropellos y las resoluciones arbitrarias, desde luego dentro de la razonable concepción, hoy acogida en el artículo 228 de le Carta, SOBRE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL CUYO sentido no consiste en eliminar los procesos sino en impedir que el exagerado culto a las ritualidades desconozca el contenido esencial y la teleología de las instituciones jurídicas".

En este orden de ideas, no se atempera a la constitución política (prevalencia del derecho sustancial, acceso a la administración de justicia, fines esenciales del Estado, etc.) la razón por la cual la Juez decide abrir a alegatos de conclusión y posteriormente determinar una posible sentencia anticipada, cuando es menester desarrollar todas las pruebas aportadas y pedidas con la demanda y su reforma, pues ello es en extremo formalista, con las consecuencias perjudiciales para la decisión final del proceso, debida indemnización a que pueda haber derecho y la consecución de la verdad procesal, pues no poder realizar todas las pruebas cercena los derechos aquí mencionados, y denotándose un culto al exceso de ritual manifiesto, todo lo cual no solo sería permitir violentar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental o formal sino que también sería transgredir el derecho de acceso a la administración de justicia, con las claras implicaciones dañinas al debido proceso que debe asistir en toda actuación

jurisdiccional, máxime cuando se ha dispuesto Audiencia Inicial pero la misma no tiene calenda alguna y se contraviene con el conato de sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

1. Que la señora Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, de primera instancia, se sirva REPONER para REVOCAR el auto No. 596 del 30 de abril de 2024, para que en su lugar, y en relación con el numeral primero, adopte decisión que ordene fijarle fecha y hora a la Audiencia Inicial dispuesta en el numeral primero de tal Auto recurrido, y se ordene que se lleve a cabo la misma, conforme al artículo 180 de la ley 1437 de 2011, principalmente, y se continúe con el curso normal del proceso.

2. Que se sirva REPONER para REVOCAR el mismo Auto, en cuanto a su numeral segundo, en virtud que no podría arribarse a los alegatos de conclusión al estar pendiente la realización de la Audiencia Inicial, al tiempo que resulta de imposible ocurrencia la pretendida caducidad del medio de control de reparación directa, tal como se ha indicado en este recurso. Por ello, en consecuencia, al realizar normalmente el proceso, como en el presente asunto corresponde, en el momento procesal oportuno deberá realizarse un nueva apertura y traslado para alegatos de conclusión, una vez se cierre el debate probatorio y se hayan agotado cada uno de los momentos procesales respectivos.

3. Si el despacho de primera instancia no accediere a lo pedido en este recurso, en relación con la Reposición, solicito se proceda a conceder el recurso de Apelación, ante el superior jerárquico y funcional del Juzgado Cuarto Administrativa del Circuito de Manizales, esto es, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

Atentamente.

ALEJANDRO OCAMPO LÓPEZ
C.C. 16.539.465 expedida en Cali
T.P. 147.853 del C.S.J.